



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00550-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: GLORIA MARIA VERTEL ALTAMIRANDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación y nulidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE. Barranquilla, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 15 de diciembre de 2021, este despacho decretó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral segundo del artículo 292 del CGP.
2. Notificado el auto en mención, la parte actora presentó recurso de apelación contra el mismo. El recurso, fue fijado en lista publicada del primero al siete de marzo de 2022.
3. La parte demandante descorrió el traslado del recurso horizontal.

Revisado lo anterior, advierte el juzgado que se requiere realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del CGP determina la competencia de los jueces municipales en única instancia:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

El artículo 318 del CGP indica en cuanto al recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por su parte, el artículo 321 del CGP, indica con relación al recurso de apelación:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)”

Por lo anterior, en atención de la normatividad expuesta, es claro para el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada es a todas luces improcedente, en atención a que el proceso de la referencia corresponde a única instancia, luego contra la providencia acusada solo cabría la interposición del recurso de reposición.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y aceptando en gracia de discusión que lo presentado fue un recurso de reposición, el mismo no ostenta vocación de prosperar atendiendo a lo siguiente:

La figura procesal de la notificación personal, encuentra fundamento normativo en el artículo 291 del CGP, el cual reza así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione



su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”

A su turno, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional, y vigente hasta el 4 de junio de 2022, con relación a la notificación personal establecía:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) ” (subraya el despacho)

En cuanto al término para contestar la demanda, el artículo 391 del CGP señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”



En esa medida, los artículos aludidos consagran en la notificación personal, la posibilidad de realizarla mediante mensaje de datos, teniendo como prueba de la recepción de dicha misiva, el acuse de recibo por parte del iniciador, de lo cual se requiere la impresión del mensaje de datos como constancia la cual debe hacer parte del expediente procesal.

Igualmente, de conformidad con la normatividad expuesta en precedencia, la notificación personal realizada mediante mensaje de datos se entiende efectivamente realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos procesales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación efectuada, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda por parte del demandado, es de diez (10) días.

Al revisarse el expediente, se evidencia que, en el escrito contentivo del recurso interpuesto, el recurrente considera que el término de notificación personal debe contarse a partir de la fecha en que el profesional del derecho, dio a conocer al despacho de haber cumplido con la carga de la notificación que se dice se realizó a las demandadas el día 28 de septiembre de 2021.

Este argumento esgrimido por el recurrente no es acogido por esta agencia judicial, toda vez que, tal como se indicó en líneas anteriores, es claro para el despacho que, el término para contestar la demanda, debe contarse a partir del día siguiente al día de la notificación efectiva, que en el caso de marras, corresponde al día 1 de octubre de 2021, por lo cual, la parte demandada tenía hasta el día 14 de octubre de 2021 para la contestación de la demanda, sin embargo, ésta presentó contestación de la demanda hasta el día 4 de noviembre de 2021, es decir, lo hizo de manera extemporánea.

Así las cosas, como se advirtió en el auto atacado, la parte demandada si fue efectivamente notificada y dio respuesta extemporánea, por lo cual, se impuso dictar sentencia y seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia.

Por ello, el despacho no repondrá la decisión censurada del día 15 de diciembre de 2021.

Igualmente, el despacho no dará trámite a la nulidad alegada por la parte demandada, toda vez que, ella tiene su fundamento en la indebida notificación del mandamiento de pago del día 8 de septiembre de 2021, argumento que fue desestimado por esta instancia judicial, de conformidad a las consideraciones expuestas en precedencia.

En cuanto a los argumentos esgrimidos como fundamentos de las peticiones subsidiarias, observa el despacho que harían referencia a excepciones contra el título ejecutivo, lo cual no corresponde a la presente etapa procesal, toda vez que, la oportunidad para presentar dichos argumentos feneció el día 14 de octubre de 2021, luego, cualquier otra manifestación por parte del demandado, deviene para el despacho extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se

R E S UELVE:



1.: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

2.: No dar trámite a la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago del día 8 de septiembre de 2021, alegada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceb5caf04393f0b4bfb790000f4e2c230fa34525b9e3ada5ea058679c166de8**

Documento generado en 08/06/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>